

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3123

COMISIONES DE EDUCACION Y DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION
DEL AMBIENTE HUMANO

Impreso el día 22 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 3 de diciembre de 2007

SUMARIO: Ley de Educación Ambiental.

1. **Rodríguez (M. V.) y otros.** (279-D.-2006.)
2. **Cantero Gutiérrez y otros.** (2.771-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Rodríguez (M.V.) y otros señores diputados y del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, sobre Régimen de Educación Ambiental, teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Lovaglio Saravia y otros señores diputados, expediente 3.350-D.-06, del señor diputado Kakubur, expediente 3.870-D.-06 y el proyecto de declaración del señor diputado Baladrón, expediente 3.394-D.-07; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EDUCACION AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Educación ambiental

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley, la incorporación y el desarrollo de la Educación Ambiental en los distintos ámbitos y sectores de la sociedad, sobre la base de los principios de la preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sustentable, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes

25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, definase a la educación ambiental como un proceso de formación continuo y planificado que promueve en los habitantes habilidades, concepciones y actitudes comprometidas con un modelo de desarrollo, producción y consumo sustentables para el pleno ejercicio del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Art. 3° – Son objetivos de la educación ambiental:

- a) Promover las capacidades individuales y colectivas para conocer, comprender y abordar las cuestiones ambientales;
- b) Estimular un compromiso efectivo con la preservación de la diversidad biológica, el patrimonio natural y cultural, la preservación, cuidado y recuperación del ambiente, de las personas, comunidades, organizaciones civiles y organismos públicos;
- c) Favorecer la valoración y desarrollo de un modelo económico y social sustentable, que posibilite el mejoramiento de la calidad de vida y que contemple el uso racional de los bienes naturales;
- d) Propiciar una vinculación armónica de las personas con el ambiente natural en el que viven;
- e) Proteger el ambiente para generaciones futuras en una perspectiva ética de solidaridad;
- f) Divulgar el conocimiento científico tecnológico actualizado y pertinente sobre temáticas ambientales, y
- g) Revalorizar saberes y prácticas de las distintas culturas, en particular las de nuestros pueblos originarios, que aporten a los enunciados de la presente ley.

CAPÍTULO II

Estrategia nacional de educación ambiental

Art. 4° – Créase la Comisión Nacional de Educación Ambiental (Conedam), integrada por un (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; cinco (5) representantes del Consejo Federal de Educación y cinco (5) representantes del Consejo Federal de Medio Ambiente.

La Conedam será convocada inicialmente por la Jefatura de Gabinete de Ministros. La comisión formulará y aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 5° – La Conedam tendrá por funciones:

- a) La elaboración y difusión de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, que dirija y articule la formulación de planes y programas de educación ambiental, a nivel nacional, provincial y municipal, y que sea orientadora para las organizaciones de la sociedad civil que deseen integrarse a las distintas instancias de implementación de la estrategia, y
- b) La revisión de los avances de la estrategia, su actualización y elaboración de recomendaciones dirigidas a las instancias de implementación, con una periodicidad anual.

Art. 6° – La formulación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental es un proceso abierto a la participación social. Desde el inicio y durante todo el transcurso de su formulación se dará difusión a los documentos de trabajo y a las modalidades para presentar propuestas.

Art. 7° – En el ámbito de la Conedam, se organizará un Consejo Consultivo de asesoramiento y seguimiento, cuyas funciones serán colaborar en la elaboración y revisión de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, producir propuestas y acercar opiniones de los distintos sectores de la sociedad.

Este consejo estará integrado por representantes de los ministerios del Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional y la Defensoría del Pueblo, como así también académicos y otros sectores de la sociedad civil involucrados, ninguno de los cuales percibirá remuneración por dicha participación.

El número de integrantes, mecanismos y plazos de funcionamiento del Consejo Consultivo serán establecidos por la Conedam.

Art. 8° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental se concretará a través de planes y programas, cuya implementación será responsabilidad de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el acceso a la educación ambiental a toda la sociedad.

Art. 9° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental desarrollará los siguientes lineamientos básicos:

- a) El marco conceptual que permita unificar criterios en las actividades de educación ambiental que se realicen en el país;
- b) El sistema integrado de objetivos, metas y líneas de acción que orienten las actividades de educación ambiental en el país y que promuevan:
 - i. La participación y compromiso de las comunidades y las organizaciones de la sociedad civil en los distintos momentos, tanto en su formulación como en el diseño, realización, implementación, monitoreo y evaluación de los planes y programas.
 - ii. La rigurosidad en el tratamiento de las cuestiones ambientales, en base al conocimiento actualizado y pertinente.
 - iii. El desarrollo de actividades de asistencia técnica y capacitación para todos los actores involucrados.
 - iv. La divulgación y comunicación de las cuestiones ambientales promoviendo el fortalecimiento de las capacidades de los sectores sociales involucrados;
- c) El conjunto de pautas básicas sugeridas para la implementación de políticas de educación ambiental en todos los niveles nacionales, provinciales y municipales, y
- d) El sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la educación ambiental y de sus resultados.

CAPÍTULO III

La educación ambiental en el Sistema Educativo Nacional

Art. 10. – Conforme los artículos 14 y 15 de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente– y el artículo 89 de la ley 26.206 –Ley de Educación Nacional– la educación ambiental forma parte de la definición de calidad de la educación, dentro de los núcleos de aprendizaje prioritarios. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con la participación del Consejo Federal de Educación, es la autoridad de aplicación para el desarrollo de las acciones de implementación de la Estrategia Nacional de educación ambiental y para el cumplimiento de la presente ley en este ámbito, en articulación técnica e institucional con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el COFEMA y el apoyo de los distintos organismos de gobierno que en cada caso correspondan.

Art. 11. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas competentes de las distintas jurisdicciones tendrán la responsabilidad de:

- a) Incorporar la temática ambiental en las propuestas curriculares de todos los niveles y modalidades, así como en la formación docente inicial y continua;
- b) Promover la organización de carreras terciarias especializadas en educación ambiental;
- c) Favorecer el progresivo cumplimiento de condiciones de infraestructura escolar respetando la perspectiva ambiental;
- d) Incluir la difusión de temáticas de educación ambiental a través de la señal educativa Encuentro, de Educ.ar Sociedad del Estado y en medios similares que puedan ser creados en el futuro;
- e) Estimular programas conjuntos entre las instituciones a su cargo, otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, referidos a la promoción de los objetivos de la presente ley, en el ámbito de la educación formal y no formal;
- f) Propiciar el desarrollo de metodologías y material didáctico para la educación ambiental, y
- g) Desarrollar indicadores pertinentes para la evaluación de los resultados de la inclusión de la educación ambiental, en el ámbito del Sistema Educativo Nacional.

Art. 12. – Las instituciones universitarias concurrirán al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, dentro de sus actividades académicas, de investigación y de extensión.

Art. 13. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable instrumentarán, a través de los organismos competentes, acciones para promover la investigación en los temas relacionados con la presente ley, cuyos resultados se incorporarán progresivamente a los planes y programas educativos.

CAPÍTULO IV

La educación ambiental en ámbitos sociales no escolares

Art. 14. – Conforme a los artículos 14 y 15 de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente– la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, es la autoridad de aplicación de las disposiciones de esta ley complementaria al sistema educativo nacional, con la participación del COFEMA y en articulación técnica e institucional con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación, con el apoyo de los distintos organismos de gobierno que en cada caso correspondan.

Art. 15. – La educación ambiental, en ámbitos complementarios al sistema educativo nacional, tiene como finalidad:

- a) Generar conciencia pública;
- b) Orientar acciones efectivas;
- c) Difundir información precisa y oportuna, y
- d) Propiciar una formación y profesionalización de distintos actores relevantes para el logro de los objetivos de la presente ley.

Art. 16. – La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable formulará un plan plurianual de Educación Ambiental, incluyendo las siguientes acciones prioritarias:

- a) Articulación con los niveles de gobierno provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para incorporar la dimensión de la educación ambiental en sus planes de gestión;
- b) Desarrollo de propuestas específicas que incorporen la educación ambiental para el personal de los distintos niveles de gobierno;
- c) Ejecución de campañas permanentes de comunicación para la educación ambiental, cuyas prioridades y secuencias plurianuales serán definidas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el ámbito del COFEMA;
- d) Identificación y fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades, para potenciar su integración a la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, así como para sostener procesos de formación y capacitación de sus miembros;
- e) Estímulo a centros culturales de la comunidad que incluyan la educación ambiental en la programación de sus actividades, y
- f) La difusión de la problemática ambiental en los medios públicos y privados, conforme a las disposiciones del Comité Federal de Radiodifusión.

Art. 17. – La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable formulará indicadores específicos y mecanismos de información y evaluación para supervisar el avance del plan plurianual, conforme los criterios generales de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental.

Art. 18. – La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable organizará un Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental, con participación del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que recopile, sistematice, actualice y difunda información en las siguientes dimensiones:

- a) Problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;

- b) Material didáctico, bibliográfico y de investigación útil para la educación ambiental, organizado de modo que resulte accesible a los distintos grupos etarios y socioculturales;
- c) Documentos de trabajo y conclusiones de encuentros sobre educación ambiental;
- d) Bases de datos existentes en el tema a nivel regional, nacional e internacional, y
- e) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus actividades, y datos de identificación de instituciones, recursos jurídicos y sociales aptos para la denuncia, prevención y reparación de daños ambientales.

CAPÍTULO V

Financiamiento - disposiciones complementarias

Art. 19. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 70 –Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología– y a la Jurisdicción 25 –Jefatura de Gabinete de Ministros–.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la presente ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

Art. 20. – El COFEMA y el Consejo Federal de Educación, deberán reunirse anualmente y en forma conjunta para revisar los avances de la implementación de los planes y programas de educación ambiental.

Art. 21. – Las autoridades de aplicación, con una periodicidad anual, elaborarán y presentarán ante el Congreso de la Nación, un informe con la exposición de los logros y desafíos pendientes de la educación ambiental, en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 2007.

Blanca I. Osuna. – Miguel L. Bonasso. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Marta O. Maffei. – Ana E. R. Richter. – Oscar J. Di Landro. – Antonio Lovaglio Saravia. – Eusebia A. Jerez. – Graciela B. Gutiérrez. – Hugo R. Acuña. – María C. Álvarez Rodríguez. – Silvia Augsburguer. – Lía F. Bianco. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – José R. Brillo. – Gustavo J. A. Canteros. – Remo J. Carlotto. – Stella M. Cittadini de Montes. – Adriana E. Coirini. – Francisco J. Delich. – Susana R. García. – Eva García de Moreno. – Lucía Garín de Tula. – Roddy E. Ingram. – Amelia de los M. López. – Eduardo G. Macaluse. – Juliana I. Marino. – Mabel

H. Müller. – Patricia E. Panzoni. – Hugo R. Perié. – Stella M. Peso. – María del C. C. Rico. – Mario A. Santander. – Hugo G. Stovero. – Héctor O. Torino. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Recursos Naturales para la Conservación del Ambiente Humano han considerado los proyectos de Ley de Educación Ambiental (expediente 279-D.-06) y Régimen para la Educación Ambiental (expediente 2.771-D.-06) de los señoras diputada Marcela Rodríguez y otros señores diputados y el señor diputado Alberto Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, respectivamente.

Teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Lovaglio Saravia y otros señores diputados, (expediente 3.350-D.-06), del señor diputado Kakubur (expediente 3.870-D.-06) y el proyecto de declaración del señor diputado Baladrón, (expediente 3.394-D.-07); y luego de un año de trabajo en la Comisión de Educación, septiembre 2006/2007, se ha arribado a un único proyecto de Ley de Educación Ambiental.

El objeto de dicho proyecto es la incorporación y el desarrollo de la educación ambiental en los distintos ámbitos y sectores de la sociedad sobre la base de los principios de la preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sustentable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Además, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la educación ambiental forma parte de los seis instrumentos mencionados como necesarios para la política y la gestión ambiental del país.

Por otra parte, la ley 26.206 (Ley de Educación Nacional) determina en su capítulo II de disposiciones específicas, (artículo 89), que “El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional...”.

La educación ambiental es un proceso de formación continuo y planificado que promueve en los habitantes habilidades, concepciones y actitudes comprometidas con un modelo de desarrollo, producción y consumo sustentables, para el pleno ejercicio del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Asimismo este proyecto impulsa como objetivos:

– La promoción de las capacidades individuales y colectivas para comprender y abordar cuestiones ambientales.

– El estímulo hacia un compromiso de las generaciones presentes y hacia las futuras, con la preservación de la diversidad biológica y el patrimonio natural y cultural.

– La valoración y desarrollo de un modelo económico y social sustentable.

– El uso racional de los bienes naturales.

– La divulgación del conocimiento científico-tecnológico actualizado sobre temáticas ambientales.

– La revalorización de aquellos saberes y prácticas de las distintas culturas, en particular la de nuestros pueblos originarios.

De esta manera queda garantizada la educación ambiental a todos los sectores y grupos de la sociedad, ya que no sólo su desarrollo se daría en el ámbito del sistema educativo sino que también se concretaría, a través de planes y programas, por medio de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, responsabilizando dicha implementación a los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, garantizando así el acceso de toda la sociedad a la educación ambiental.

Esta ley surge en respuesta a ciertas problemáticas no sólo de tipo ambiental sino también político, social, económico y cultural.

Cuando el tema medioambiental se elevó al centro neurálgico de las relaciones internacionales, pasó a exigir nuevas soluciones, mutua cooperación, y la construcción de formas de consenso y de foros de negociación diferenciados. Dejó explícitas entonces las contradicciones entre las reglas y los intereses del orden mundial, de un lado y del otro, declarando la necesidad básica de conservar el planeta.

Si bien los estudios comprometidos con la educación ambiental han surgido, por vía negativa, como resultado de los análisis del deterioro ambiental, formalmente se avanza en el año 1972 con la declaración de Estocolmo, y en 1975 con el Programa Internacional de Educación Ambiental llevado adelante por la UNESCO. Pero recién en los años noventa, ciertos países asumen el compromiso impulsando la educación ambiental en términos de ley o de Estrategia Nacional: Escocia (1993); Australia (1992); España (1998); Polonia (1998); Finlandia (1991); EE.UU. (1994); Hungría (1998); Costa Rica (1989); Ecuador (1994); México (1993); Guatemala (1990), Cuba (1997).

Una ley de educación ambiental permite conectar los conflictos locales ambientales con el ejercicio de la participación democrática en la búsqueda de modelos de desarrollo sostenible y sustentable, que valoren los contextos locales sin perder de vista la perspectiva nacional, afianzando el rol protagónico de los ciudadanos y del propio Estado, con mecanismos de cada vez mayor transparencia.

Por las razones expuestas, ambas comisiones esperan la aprobación favorable de la iniciativa planteada.

Blanca I. Osuna.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EDUCACION AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Principios generales, fines y objetivos de la educación ambiental

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer principios, criterios y objetivos para la instrumentación de las políticas de educación ambiental dispuestas por el artículo 41 de la Constitución Nacional, las disposiciones pertinentes de la ley 25.675 (artículo 8°, incisos 4 y 5, y artículos 14 a 17) y los diversos convenios, pactos y tratados internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2° – La educación ambiental tiene por finalidad integrar el conjunto de los procesos socio ambientales mediante los cuales los habitantes elaboran y desarrollan valores, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades, técnicas y compromiso orientados:

- a) A la defensa y el respeto de la complejidad ambiental;
- b) A la contribución para prevenir y superar problemáticas ambientales locales y globales con una concepción basada en la sustentabilidad económica, social, cultural y ecológica;
- c) A la realización de un modelo de desarrollo económico y social sustentable y a una sana calidad de vida.

Art. 3° – La educación ambiental se instrumenta como una dimensión específica del sistema educativo en todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales. La dimensión ambiental implica la integración de una problemática compleja: las relaciones entre naturaleza, sociedad y cultura, preservando la soberanía, la participación democrática, los derechos humanos y la paz.

La educación ambiental tendrá un desarrollo curricular transversal a todas las disciplinas y áreas, con una perspectiva inter y transdisciplinaria, tanto en la educación formal como en la no formal.

Art. 4° – Es objetivo de la educación ambiental el desarrollo de una conciencia ambiental crítica, comprometida con un modelo sustentable de desa-

rollo y el derecho a un ambiente sano, que involucran:

- a) La preservación y mejoramiento del ambiente humano;
- b) La utilización racional de los recursos naturales;
- c) El respeto y la preservación de la biodiversidad;
- d) El cuidado del patrimonio natural y cultural;
- e) El reconocimiento y respeto a la diversidad cultural;
- f) El rescate y la preservación de la diversidad de las culturas de los pueblos aborígenes;
- g) La utilización y el desarrollo de tecnologías no agresivas del ambiente;
- h) La generación de conocimientos ambientales en todos los campos disciplinarios;
- i) La promoción de enfoques pedagógicos y epistemológicos basados en la inter y en la transdisciplinariedad;
- j) El desarrollo de conductas ambientales dentro de las instituciones educativas;
- k) La adquisición de conductas preventivas y reparadoras con relación a los daños ambientales por parte de la comunidad;
- l) El desarrollo de una ética de la solidaridad con las generaciones futuras.

CAPÍTULO II

De la inserción de la educación ambiental dentro del sistema educativo

Art. 5° – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas de las diferentes jurisdicciones acordarán, en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, los lineamientos curriculares, formales y no formales, que permitan el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 6° – Las instituciones universitarias determinarán las modalidades de cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley, tomando en cuenta para ello la necesaria coordinación a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con el conjunto del sistema educativo.

Art. 7° – A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de esta ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología convocará al Consejo Federal de Medio Ambiente –COFEMA– como organismo consultivo.

Art. 8° – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas de las jurisdicciones tendrán la responsabilidad de:

- a) Incluir la temática ambiental en los diseños curriculares de todos los niveles y modali-

dades para facilitar el abordaje de la problemática socioambiental;

- b) Incorporar la educación ambiental en la formación docente inicial y en la oferta de programas de capacitación, formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente;
- c) Incorporar en los diferentes trayectos formativos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo una mirada responsable respecto de las consecuencias socioambientales derivadas de la utilización inadecuada de la tecnología;
- d) Promover el desarrollo de modelos de arquitectura escolar desde una perspectiva ambiental;
- e) Difundir información sobre las instituciones, recursos jurídicos y sociales participativos aptos para la denuncia, prevención y reparación de los daños ambientales.

CAPÍTULO III

De la inserción en la educación no formal

Art. 9° – Los centros educativos y culturales del sistema de educación no formal tendrán inserta la educación ambiental en la programación de sus actividades y colaborarán como miembros de la comunidad en el diagnóstico de los problemas ambientales de su región y en el diseño de estrategias preventivas y reparadoras del daño ambiental.

Art. 10. – Las autoridades educativas promoverán:

- a) El desarrollo de programas conjuntos entre las instituciones a su cargo, otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales referidos a la promoción de los objetivos de la presente ley;
- b) El apoyo de iniciativas educativas no formales e informales que favorezcan el desarrollo cultural de la dimensión ambiental, tales como jornadas, talleres, exposiciones y otros;
- c) La organización y creación de museos ambientales o de sectores dedicados a esa temática dentro de los museos, así como también exposiciones, centros de experimentación y de innovación tecnológica basada en un criterio de sustentabilidad.

CAPÍTULO IV

De la red de educación ambiental

Art. 11. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas de las diferentes jurisdicciones acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación la puesta en marcha de una red de educación ambiental que servirá para coordinar las acciones educativas for-

males, no formales e informales, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Orientar la producción y garantizar la difusión del material didáctico referido a la temática ambiental adecuado a cada nivel y función y a las diversidades regionales, sociales y culturales;
- b) Organizar un Centro Nacional de Documentación Ambiental que permitan a las diferentes regiones disponer equitativamente de la información, e invitar a las jurisdicciones a que adopten similares decisiones;
- c) Generar encuentros regionales de intercambio de experiencias e investigación;
- d) Contribuir a la realización de relevamientos de las problemáticas ambientales regionales tomando como base la tarea desarrollada en las unidades educativas y por otras instituciones comunitarias.

CAPÍTULO V

De la formación y capacitación para la educación ambiental

Art. 12. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología:

- a) Impulsará la formación de docentes, técnicos y especialistas en la temática ambiental para el sistema formal y no formal;
- b) Incluirá temas referidos a la problemática ambiental en las diferentes carreras a nivel superior no universitario;
- c) Propiciará la creación de postítulos y postgrados en educación ambiental;
- d) Planificará, ejecutará y fiscalizará en el Sistema Educativo Nacional, jornadas institucionales de formación, capacitación y actualización docente sobre educación ambiental, adecuándolas a cada nivel y modalidad;
- e) Colaborará en la capacitación no formal en temas referidos a la problemática ambiental;
- f) Invitará a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las universidades a profundizar programas y experiencias educativas vinculadas al cuidado del medio ambiente.

CAPÍTULO VI

De la comunicación para la educación ambiental

Art. 13. – De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Política Ambiental Nacional –25.675–, las autoridades educativas promoverán:

- a) La difusión de información referida a la problemática ambiental en los diferentes medios de comunicación social;

- b) El desarrollo y la instrumentación de programas de comunicación nacionales y regionales para el cumplimiento del objetivo de la presente ley;
- c) Campañas nacionales y regionales de preservación del patrimonio cultural y natural;
- d) Que la información educativa contenida en programas emitidos por canales televisivos deba ser subtitulada.

Cuando las acciones establecidas en este artículo sean compartidas entre las autoridades educativas y organismos nacionales con responsabilidad en la comunicación de la problemática ambiental, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología les brindará asesoramiento técnico y pedagógico

CAPÍTULO VII

De la investigación sobre educación ambiental

Art. 14. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de sus organismos competentes, incentivará y financiará proyectos de investigación educativa referidos al objetivo de la presente ley, en las siguientes áreas temáticas, entre otras:

- a) La inserción de la educación ambiental en todos los estamentos del sistema educativo; el desarrollo de métodos pedagógicos adecuados y de una epistemología y una ética de la complejidad ambiental;
- b) El diseño de modelos de arquitectura escolar adecuados a los principios y fines establecidos en esta ley;
- c) El conocimiento, uso y desarrollo de tecnologías no agresivas al medio ambiente;
- d) La producción de material didáctico, en diferentes soportes y formatos;
- e) La realización de relevamientos de las problemáticas ambientales ligadas a la comunidad educativa y a la región a la que pertenece;
- f) Las consecuencias ambientales de la aplicación de las diferentes tecnologías, técnicas y procedimientos productivos;
- g) La utilización de estrategias y sistemas de prevención y reparación individuales y colectivas de los daños ambientales;
- h) La articulación entre los saberes populares y científicos en las diferentes cosmovisiones para la solución de la problemática ambiental.

CAPÍTULO VIII

Derecho al acceso a la información ambiental

Art. 15. – Los agentes educativos y culturales tienen el derecho a solicitar, acceder y recibir información ambiental tal como lo garantiza la ley 25.831.

CAPÍTULO IX

De la implementación

Art. 16. – La implementación de esta ley será sufragada con los recursos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología asignados para el cumplimiento de las políticas educativas.

CAPÍTULO X

Del contralor de la implementación de la educación ambiental

Art. 17. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá enviar a ambas Cámaras del Congreso de la Nación un informe anual en el que conste el estado de la implementación de la educación ambiental y la evaluación cualitativa del mismo.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela V. Rodríguez. – Delia B. Bisutti.
– Susana R. García. – Marta O. Maffei.
– Adrián Pérez. – María F. Ríos.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY DE EDUCACION AMBIENTAL

CAPÍTULO I

De la educación ambiental

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley el establecimiento de principios básicos para la incorporación de la educación ambiental en todas las modalidades y dentro del sistema educativo nacional, así como también para la instrumentación de políticas educativas en el marco de la preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sustentable, tal lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional y los artículos 14 y 15 de la ley 25.675.

Art. 2° – Entiéndase como educación ambiental (EA), a los efectos de esta ley, al proceso planificado para comunicar información y suministrar instrucción basado en válidos datos científicos y en el sentimiento público prevaleciente para promover el desarrollo de actitudes, aptitudes, opiniones y creencias que apoyen a la adopción sostenida de conductas de los individuos para continuar el desarrollo de las sociedades al mismo tiempo que se protege, preserva y conserva los sistemas de soporte vital del planeta.

Art. 3° – Son objetivos de la educación ambiental ayudar a las personas y a los grupos sociales a que:

- a) Adquieran mayor sensibilidad y conciencia del medio ambiente en general;

b) Adquieran valores sociales e interés por el medio ambiente;

c) Adquieran las aptitudes necesarias para resolver los problemas ambientales;

d) Puedan evaluar las medidas y los programas de educación ambiental en función de los factores ecológicos, políticos, sociales, estéticos y educativos;

e) Desarrollen su sentido de responsabilidad respecto a los problemas del medio ambiente, para asegurar su preservación;

f) Difundan a través de medios de comunicación masiva información de carácter educativo sobre la necesidad de proteger y mejorar el ambiente.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* Establécese al Poder Ejecutivo nacional, la creación, en el ámbito que considere conveniente, del Consejo Federal de Educación Ambiental, COFEA, conformado por representantes del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y representantes del Consejo Federal de Cultura y Educación (CFCyE), el cual funcionará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5° – *De las funciones del COFEA.* El COFEA tendrá funciones de coordinación de las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos de la EA, abarcando todos los sectores de la sociedad, que haga posible la participación ciudadana y la de los agentes sociales.

CAPÍTULO III

De la estrategia nacional de educación ambiental (ENEA)

Art. 6° – El COFEA deberá diseñar e implementar una estrategia nacional de educación ambiental (ENEA), a los efectos de que los gobiernos y los dirigentes den a la educación ambiental los medios necesarios para trabajar por un porvenir sostenible.

Art. 7° – *Objetivos de la ENEA.* La estrategia nacional de educación ambiental es un proceso abierto a la participación de toda la sociedad, con el objeto de establecer líneas de acción coherentes que mejoren la situación de la educación ambiental en los sectores sociales relevantes.

Como tal, la ENEA debe:

- a) Ser un proceso dinámico adaptable en el tiempo a las necesidades y a los nuevos retos de la educación ambiental, a las características de cada sociedad, a los recursos económicos de las entidades y de las administraciones y a las estrategias globales de sostenibilidad;

- b) Facilitar tanto el diseño como la implantación de acciones que permitan mejorar la situación de la educación ambiental;
- c) Interactuar con el sistema social y económico sobre el que se implanta y propiciar el cambio de valores, actitudes y comportamientos ambientales.

Art. 8° – Directrices básicas de la ENEA a ser tenidas en cuenta en la formulación de los programas de educación ambiental:

- a) Relevar los diagnósticos existentes sobre el estado actual de la educación ambiental y establecer un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la EA;
- b) Apoyar a las comunidades en la gestión de sus propios problemas y en la formación de promotores de la propia comunidad para sustentar procesos de educación ambiental;
- c) Coordinar y cooperar con las jurisdicciones en la formulación de los contenidos básicos de la educación ambiental, en la instrumentación de los programas o currículos, formales e informales;
- d) Fijar pautas tendientes a organizar a profesores, estudiantes y asociaciones civiles no gubernamentales, para la implementación de la educación ambiental;
- e) Propiciar la divulgación y comunicación de las cuestiones ambientales promoviendo el fortalecimiento de las capacidades de los sectores sociales involucrados;
- f) Fomentar la ejecución de talleres de planificación participativa que versen sobre el desarrollo sustentable de la comunidad;
- g) Diseñar y elaborar pautas mínimas para la implementación de políticas de educación ambiental en todos los niveles nacionales, provinciales y municipales;
- h) Elaborar programas de sustentabilidad en la aplicación de la educación ambiental a través de la disposición de los recursos necesarios para su implementación;
- i) Implementar vías y redes de participación de la sociedad en su conjunto, de los agentes económicos y sociales y de los poderes públicos tendiente a orientar y articular las disciplinas y experiencias en el marco de la implementación de la educación ambiental como proceso continuo y actualizado en función a las realidades locales.

Art. 9° – *Del alcance de la ENEA.* Esta estrategia será de aplicación nacional y debe contemplar redes de intercomunicación regional, de cooperación, capacitación e intercambio, para lograr traba-

jar en modificaciones y reforzamientos de la educación ambiental en todos sus aspectos.

CAPÍTULO IV

De los programas de educación ambiental

Art. 10. – *De los programas a implementar.* El COFEA, en el marco de la estrategia nacional de educación ambiental, deberá promover en todo el territorio de la Nación, programas de educación ambiental, referidos a:

- a) *Educación formal:* entendida como la educación escolar desarrollada en el ámbito de la currícula de las instituciones de enseñanza públicas y privadas de todos los niveles educativos;
- b) *Educación no formal:* entendida como las acciones y prácticas educativas para la sensibilización y concientización de las personas sobre las cuestiones ambientales, así como para su organización y participación en la defensa de la calidad del medio ambiente. La misma se desarrolla en el ámbito de organizaciones no gubernamentales, empresas, gobiernos locales, comunidades regionales, organismos internacionales;
- c) *Educación ambiental comunitaria:* entendida como las acciones y prácticas que una comunidad local, a nivel de municipio, desarrolla con el objeto de fortalecer la relación de esa comunidad con la naturaleza y consigo mismo, incrementando la capacidad autogestiva para atender la problemática ambiental;
- d) *Profesionalización de los educadores ambientales:* entendida como aquella que permite alcanzar una plataforma mínima de conocimientos, destrezas, actitudes y valores para dar respuesta a los problemas ambientales. Alcanza tanto a la formación personal, a la integración de equipos de trabajo, a la capacitación y actualización y a la conformación de redes de educación ambiental;
- e) *Comunicación, información y medios:* involucra a las personas y entidades vinculadas a la planificación, realización, gestión y evaluación de la comunicación. Incluye a quienes ejercen su trabajo en los medios de comunicación (escrito, audiovisuales, virtuales) y que desarrollan sus actividades en los ámbitos de educación ambiental (bases de datos, redes de información y observación), en las exposiciones, en los centros educativos y en las campañas de difusión;
- f) *Educación universitaria. Investigación:* la universidad debe formar profesionales que

sean capaces de afrontar los retos de la sostenibilidad y actuar a favor del medio ambiente. El sistema universitario y de investigación, tiene la responsabilidad de generar pensamiento y capacidad crítica y de ser un modelo de metodologías innovadoras que contribuyan al fomento de conocimiento, actitudes y valores ambientales.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Stella M. Cittadini de Montes. – Eva García de Moreno. – Amanda S. Genem. – Antonio Lovaglio Saravia. – Ana M. del C. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Ana E. R. Richter. – Raúl P. Solanas.